

19
Distam. te

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes Sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.

Número 87.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.=

ARTICULO 1. La Factoría de tabacos mandada establecer en el artículo 9.º del Decreto de 3 de Octubre de 827, se planteará en la casa y en el lugar del Estado que el Gobierno juzgue mas conveniente y económico.

ART. 2. Dicha Factoría estará á cargo de un Administrador que se llamará Factor, será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Consejo: gozará el sueldo de setecientos pesos anuales: y deberá ser ciudadano tamaulipeco, saber leer, escribir y aritmética corriente: tener veinte y cinco años de edad, providad y carácter activo.

ART 3. El Factor recibirá por orden del Gobierno las remesas de tabaco en rama que le entregue el Comisario, asentarias en un libro que habrá con solo este objeto en la Secretaría del Gobierno, y firmarlas con el Comisario anotando ecsactamente las faltas que haya, las calidades del tabaco, y si es servieble ò inútil dando cuenta de todo al Gobierno. El Ministro Tesoreo por ahora y cuando lo haya el Interventor de su oficina intervendrá y rubricará la partida de recibo de dicha remesa.

ART. 4. El Factor es responsable con su persona y bienes de sus faltas y desfalcos. Para evitar estos, en los cuatro primeros dias de cada mes se le hará un corte ó reconocimiento de todas las ecsistencias que tenga, por el Ministro Tesorero, y cuando haya Contador ó Interventor por estos dos empleados solos: y se dará cuenta al Gobierno con el resultado de dicho corte.

ART. 5. De acuerdo con el Ministro Tesorero y en caso de no acordar, con el Gobierno, acopiará el Factor cajones, arpilleras, clavazon y cuanto sea necesario no solo para las remesas, sino aún para lo demas del establecimiento llevando en cuaderno separado una cuenta ecsacta de todos los gustos para lo que el Gobierno librará sus órdenes contra el respectivo fondo y hará reconocer las cuentas, cuando lo crea conveniente.

ART 6. Llevará tambien el Factor una razon ecsacta del tabaco que recibe en rama, del que eutregue á los Guarda Vistas para labrarse y de el que recibe de ellos labrado, en granza ó polbo. Y para esto, tendrá dos cuadernos asentando en el primero el cargo y data de la rama, y en el segundo el cargo del labrado ó rama y polbo: y hará que todos los materiales y utensilios esten en segura y aseada custodia.

ART. 7. Es obligacion del Factor celar con actividad que cumplan sus subalternos todos con sus respectivas obligaciones, cuidando de despedir al que no las cumpla ecsactamente ni se enmiende despues de advertido hasta tres veces. Mas al que robe lo mas mínimo de la Factoría, lo despedirá luego presentandolo al Alcalde para que lo

castigue, y desde el Vista primero hasta el último operario estarán subordinados al Factor.

ART. 8. Habrá en la Factoría dos Guarda-Vistas para auxiliar al Factor en el desempeño de sus deberes. El primer Guarda-Vista tendrá treinta pesos mensales y el segundo veinte y cinco. Serán nombrados por el Gobierno de acuerdo con el Factor, deben ser de providad y activos, de veinte años lo menos de edad y saber leer, escribir y cuentas corrientes.

ART. 9. El primer Guarda-Vista con presencia del segundo recibirá del Factor por peso el tabaco en rama que ha de labrarse, y del mismo modo le entregará lo labrado, el polbo y granza para que se almacene. Recibirá el papel para los tres departamentos en que se necesita y distribuirá al segundo Vista y al Celador el que toque á los suyos.

ART. 10. El departamento de hombres será á cargo del primer Guarda-Vista: y el de Mugerres á cargo del segundo: el tercer departamento de sello y encagillado lo cuidará el Celador: y este y el segundo Vista cuidarán del asoleo, seruido y encagillado. Mas no por esta clasificación queda ninguno excluido de celar generalmente y avisar al Factor las faltas que cada uno note.

ART. 11. El segundo Guarda-Vista recibirá de su departamento ante el primer Vista los labrados, granza, polbo y viruta: por su conducto se dará el papel á la Maestra de su departamento.

ART. 12. El Celador recibirá del primer Guarda-Vista con asistencia del segundo el tabaco en rama para el asoleo y cernido, y del mismo modo entregará el cernido, granza y polbo: recibirá tambien el papel para encagillar, lo repartirá, recojerá y cuidará del sello. Registrará á los que salgan para que na la ecstraigan de los materiales de la casa de Factoría, solamente el papel por cuenta dejará sacar concluidos los trabajos del día para que en la noche ó madrugada trabajen los operarios sus cañuelas ó cagillas.

ART. 13. El Celador será nombrado por el Factor á propuesta de los Vistas y bajo la responsabilidad de los tres, será de veinte años lo menos de edad, de buena conducta y saber leer, escribir y cuentas corrientes, tendrá el sueldo de quince pesos mensales.

ART. 14. Si fuere necesario otro Celador por que se recargue mucho el trabajo al primero, se tendrá este como tercer Vista, y disfrutará veinte pesos de sueldo al mes, y aquel que será nombrado del mismo modo tendrá el de quince pesos.

ART. 15. Los dos Vistas y el Celador se alternarán por días ó semanas á dormir en la casa de Factoría, y le acompañará un soldado cívico armado que alternará tambien por días ó semanas pagado con el medio prest que previene el artículo 37 de la ley de Milicia Cívica. El Factor y el Gobierno cuidarán con escrupulosidad el cumplimiento de este artículo; y el medio prest dicho se pagará de los fondos de la Factoría.

ART. 16. El Factor podrá ser despedido por el Gobierno de acuerdo con su Consejo previo espediente instructivo de la falta por que se despide. Los Vistas y Celadores serán despedidos por el Factor de acuerdo con el Gobierno previo igual espediente. El Maestro y Maestra y demas operarios serán despedidos por el Factor de acuerdo con los Vistas.

ART. 17. Habrá en la Factoría á mas de los almacenes de rama, labrado, granza y polbo cuatro departamentos dos de labrado uno de mugeres y otro de varones: otro de cernido y otro de sellar y encagillar. El asoleo es en los patios.

ART. 18. Las Oficinas de Factoría se abrirán á las cinco y media de la mañana en tiempo de verano y á las seis y media en invierno. Se cerrarán en todo tiempo al anochecer, de las doce á las dos de la tarde se cerrarán en todo tiempo para descanso y co-

mer. La llave principal de la casa la tendrá el primer Vista, las de la Oficina el segundo y Celador, distribuidas por el Factor. Las de los almacenes y despacho el Factor.

ART. 19. De los mismos operarios se elegirá un Maestro y una Maestra, aquel cuidará de los trabajos de los varones, y esta de los de las mugeres, sus obligaciones son, velar sobre el torcido de buena calidad y que no se distraigan los trabajadores, que nadie deje su trabajo sino por necesidad; que no haya riñas ni mezcla de ambos sexos ni desorden alguno de ninguna clase. El Maestro y Maestra repartirán entre las personas de su departamento el papel que reciban del Guarda-Vista, y á su presencia recibirán el tabaco y entregarán los labrados á sus respectivos trabajadores. Con acuerdo del Maestro y Maestra se recibirán los trabajadores y ellos son responsables, si abonan alguno de mala versacion.

ART. 20. El Maestro tendrá seis pesos mensales de gratificacion, y la Maestra cuatro: si fuere preciso por el aumento de operarios ponerles ayudante al Maestro y Maestra ó á uno de ellos, el varon tendrá cuatro pesos de gratificacion al mes y la muger tres.

ART. 21. Las manufacturas se pagarán á lo menos posible teniendo presente que por separado se cortan y sellan cagillas y se encagillan los labrados.

ART. 22. El Ministro Tesorero librárá órdenes para entregar labrados y segun ellas entregará el Factor con intervencion del primer Vista, rubricarán ambos la partida y la firmará el que recibe y si no sabe otro de fuera de la oficina á su nombre.

ART. 23. Los puros que se labren comunmente en la Factoria serán de á siete y de á cinco, y los cigarros de á diez. Mas si el Gobierno ó el Ministro ó cualquiera particular pidieren al Factor que labren puros ó cigarros de otra clase, se labrarán luego aunque el cigarro sea de papel y grueso fino ó de oja, cobrandose de mas solo el costo mayor que se haga. En esta virtud queda prohibido á toda clase de personas desde un mes despues de abierta la Factoria el tener y usar tabaco en rama cernido ó de cualquiera clase y manera que no sea el labrado en la Factoria del Estado, y se prohíbe igualmente venderlo en rama ni antes ni despues de abierta la Factoria.

ART. 24. Los infractores del inmediato artículo anterior y sus cómplices serán juzgados como ladrones rateros la primera vez: la segunda como de abigeato, y la tercera despues de tres meses de trabajos públicos, destinados á poblar el Norte del Estado. Si alli reinsiden serán deportados á las Californias. Para lo que no esta prevenido en este Decreto dará un Reglamento provisional el Gobierno de acuerdo con el Factor quedando como ya lo está por Decreto citado de 3 de Octubre de 327, facultado el Gobierno para los precisos gasto de Casa y demas utensilios de la Factoria, pero cuidará que se hagan con la mayor economia y dará cuenta al Congreso para su aprobacion.

ART. 25. Lo prevenido en el artículo 4º sobre quien ha de hacer el corte ó reconocimiento de las existencias de la Factoria tendrá lugar en el caso que esta se establezca en la Capital; y si se pusiere en cualquiera otro pueblo del Estado lo verificará el Alcalde con sus testigos de asistencia y el Administrador de rentas del lugar.

ART. 26. El sello que deben llevar las cagillas ó churumbelas de puros y cigarros debe ser una cinta ó fajilla ondeada con el nombre de Tamaulipas y sobre ella un gorro de la Libertad entre radios como el centro del sello de la Secretaría del Gobierno; mas su tamaño será el menor posible.

ART. 27. El Gobierno luego que reciba este Decreto hará disponer todos los utensilios de la Frabrica para que llegando el tabaco en rama se comienze á labrar sin demora.

ART. 28. Se renueban por el presente todas las penas vigentes en el año de 1809. contra los contrabandistas de tabacos sean de la clase que fueren. El tabaco aprehendido se quemará públicamente con intervencion del Síndico y del Administrador de rentas del lugar en que se hace la aprehencion. El que disimule ó encubra de cualquiera mo-

do el contrabando de tabaco en rama cernido ó labrado se castigará como al reo principal

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 29 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.= *José Eustaquio Fernandez*, Diputado Presidente.= *José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario.= *Manuel de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 29 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Eleno de Vargas:
Secretario.

